

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2022 090.
Demandante: PROYEKTAR S.A.S.
Demandado: VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S., fue notificado en debida forma del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, conforme se indicó en el auto de fecha 29 de abril de 2022, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso, de una parte, no se decretó, y de otro lado, fue peticionada hasta el 20 de mayo de 2022, y a pesar de requerir a las partes por auto de fecha 22 de junio de 2022, no se informó al juzgado sobre la vigencia del acuerdo de pago y/o nueva fecha de suspensión del proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. PROYEKTAR S.A.S. por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del demandado VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S.
2. Por auto de fecha 24 de marzo de 2022, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la mencionada demandada por las sumas allí escritas.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', is written over the printed name and title.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

LAO